



CODIGO
DE
JUSTICIA
MILITAR

1894

KX20
.M6
1894
C6
1894
c.1



3

8#36#57

ANUARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

LEGISLACION.—AÑO DE 1894.—SUPLEMENTO.

CODIGO

DE

JUSTICIA MILITAR

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EXPEDIDO

EL 11 DE JUNIO DE 1894



MÉXICO

ANUARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.—SOCIEDAD ANONIMA
1894.

53934
FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE LEON
2293

KXZO
-M6
1894
C6
1894



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



CODIGO

DE

JUSTICIA MILITAR

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo especial de Estado Mayor.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 13 de Diciembre de 1893, y en virtud de las reformas propuestas por la Suprema Corte de Justicia Militar, he tenido á bien expedir el siguiente

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1º De conformidad con lo prevenido en el art. 13 de la Constitución, subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

Art. 2º Los delitos y faltas que tienen exacta conexión con la disciplina militar son:

I. Los especificados en el libro III de este Código.

II. Los que no estén especificados en ese libro, y sí en el Código Pe-

COD. JUST. MIL.— 1

nal para el Distrito Federal; cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

A. Que el delito ó falta se haya ejecutado en un buque de guerra, en un campamento, ó en edificios ó puntos militares ú ocupados militarmente, siempre que, como consecuencia inmediata, se produzca escándalo ó desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito ó la falta se haya cometido.

B. Que la infracción legal haya sido perpetrada en lugar declarado en estado de sitio, salvo el caso en que la autoridad militar, en uso de sus facultades, hubiere dispuesto dejar á los tribunales ordinarios el conocimiento de determinados delitos ó faltas.

C. Que el delito ó falta se haya cometido por militares ó asimilados, ó contra cualquiera de ellos, en los momentos de estar ejercitando sus funciones en actos propios del servicio, ó cuando estuvieren en presencia de tropa formada; ó por militares ó asimilados entre sí, en alguno de los lugares mencionados en el inciso A.

D. Que el delito del orden común haya sido cometido en conexión con otro delito militar.

Los delitos que, conforme al Código Penal y de Procedimientos penales del Distrito Federal, exigen querrela necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares sino en los casos previstos por los incisos B y D.

Art. 3º Para los efectos del artículo anterior se entenderá por militares á todos los individuos que por formar habitualmente parte del Ejército Federal, ó por pertenecer á una fuerza extraña á él, pero utilizada para sus mismos fines por el Gobierno de la Unión, estuvieren obligados á prestar servicio de armas en el expresado Ejército; y por asimilados á los que debiendo prestar en él otro servicio que no sea el de armas, disfruten sueldo de la Federación y consideraciones propias de los militares.

Siempre que fuere procesado por delito del orden común un militar ó asimilado, será juzgado por el Juez competente, pero deberá guardar su detención ó prisión, en la militar, ó en el edificio de este fuero que se designe por la autoridad superior militar del lugar en que se hubiere cometido el delito, la que cuidará de que el presunto reo sea conducido ante su Juez, siempre que fuere necesario, y hasta tanto no se pronuncie sentencia que cause ejecutoria.

Art. 4º Cuando haya de juzgarse á un acusado de delitos ó faltas que afecten á la disciplina militar, y de delitos ó faltas del orden común que no tengan conexión con aquellos, los tribunales del fuero á que pertenez-

ca el que hubiere prevenido en la instrucción del proceso, lo continuarán hasta que se pronuncie el fallo definitivo que corresponda; pero deberán practicar, durante la secuela del primer juicio, todas las diligencias que sean conducentes para la comprobación del segundo de los delitos cometidos y de la persona que apareciere ó resultare responsable. Pronunciado el fallo pasará el reo al otro tribunal, con testimonio de lo conducente, para que proceda conforme á sus facultades, siempre que en el fallo pronunciado no se hubiere impuesto la pena de muerte, y que esta haya debido ejecutarse. En el caso de que el segundo delito que se juzgue sea el de la competencia de los tribunales militares, deberán éstos solicitar de la autoridad que dictó la primera sentencia ejecutoria, copia de esta para tenerla presente al resolver sobre el segundo delito, conforme á las reglas de acumulación.

La prescripción de los delitos cuya averiguación se aplace, para cuando en un fuero se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, no comenzará á correr sino desde el momento en que el tribunal que previno deje de tener bajo su jurisdicción al reo.

Art. 5º Los tribunales del fuero de guerra sólo decidirán sobre la acción criminal que nazca de los delitos que sean de su competencia. La acción civil que de estos se derive se regirá por las prescripciones relativas de la legislación común; se deducirá siempre ante los tribunales civiles, y no se fallará sobre ella sino hasta que en el proceso militar se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los títs. II, III y IV, del lib. II de este Código, en cuanto á la intervención que la parte ofendida pueda tener en un juicio militar, y salvo lo prevenido en los arts. 347 y 514.

LIBRO PRIMERO.

De la organización y de la competencia de los tribunales militares.

TITULO I.

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

CAPITULO I.

De los tribunales militares.

Art. 6º La administración de Justicia militar estará á cargo:
I. De los jefes militares autorizados para dictar órdenes de proceder.